



Acta No. 23/2019

Resolución No. 0031/2019.

**RESOLUCIÓN SOBRE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DE CANDIDATURAS
MUNICIPALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD).**

La Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Este, regularmente reunida en su sede, sita en la Autopista Las Américas, Km 7 ½, Calle marginal Sur, Esq. Calle 6, en Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; regida según lo establece el artículo 34 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 20 de Febrero del año 2019, integrada por el señor: **Lic. Argenys Matos Feliz**, Presidente; **Lic. Grecia G. Báez González**; Primer Vocal, **Licda. Yismayris R. Melo Acosta**; Segundo Vocal, **Licda. Kenia González**, Segunda Suplente del Presidente; asistidos por el Secretario, **Lic. Francis Alcántara Santa**.

Vista: La solicitud de inscripción de la propuesta de Candidaturas a nivel municipal, depositada mediante comunicación de fecha 6 de Diciembre del 2019, por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), para participar en el proceso Electoral a celebrarse en Febrero del año 2020 firmada por el Licenciado Julio Rafael Romero Villar.

Vista: La Resolución de la Junta Central Electoral de fecha 28 de Noviembre del 2019, página 7 en su acápite A, que establece la alianza parcial en el pacto Número 2019001013, suscrito entre las organizaciones Políticas respectivamente representadas por las siglas PLE, PRD, para las elecciones municipales del 2020, en lo concerniente al Municipio De Santo Domingo Este.

1. Resulta: que el artículo 69 numerales 1, 2, y 10 de la Constitución dominicana, establece que: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

2. Resulta: que el Artículo 211 de la Constitución Dominicana establece que: Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.

3. Resulta: que el Artículo 212 de la Constitución Dominicana establece que: Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

4. Resulta: que el Artículo 213 de la Constitución Dominicana establece que: Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con





funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.

5. Resulta: que el Artículo 138 de la Constitución Dominicana establece que: Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:

1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas.

2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

6. Resulta: que el Artículo 139 de la Constitución Dominicana establece que: Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

7. Resulta: que Artículo 141 de la Constitución Dominicana establece que: Organismos autónomos y descentralizados. La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la administración pública.

8. Resulta: que el Artículo 7 de la Ley núm. 15-19, Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, publicada en la G. O. No. 10933, del 20 de febrero de 2019 establece que: Principios. La organización de los procesos electorales se regirá por los principios de legalidad, transparencia, libertad y equidad, establecidos en la Constitución y las leyes.

9. Resulta: que el Artículo 136 de la Ley núm. 15-19, Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, publicada en la G. O. No. 10933, del 20 de febrero de 2019 establece que: Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a la Cámara de Diputados, a las Regidurías y vocales se regirán por el principio de equidad de género, por lo que éstas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Partidos, por no menos de un 40% ni más de un 60% de hombres y mujeres de la propuesta nacional.

10. Resulta: que el Artículo 138 de la Ley núm. 15-19, Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, publicada en la G. O. No. 10933, del 20 de febrero de 2019 establece que: Presentación propuestas de candidaturas. El escrito de presentación que





ha de ser depositado en la Junta Central Electoral o en la junta electoral correspondiente, según sean los casos, será el resultado de la impresión que se genere a partir de la utilización de la herramienta o aplicación informática que implementará la Junta Central Electoral para tales fines, quien dictará los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

Párrafo.- Los partidos y agrupaciones políticas tendrán la obligación de registrar sus candidaturas mediante esta aplicación, vía electrónica, la cual será confirmada con el documento impreso que será depositado.

11. Resulta: que el **Artículo 49, numeral 5** de la Ley núm. 33-18, de Partidos y Movimientos Políticos establece que: **Requisito para ostentar una precandidatura.** Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un partido, agrupación o movimiento político, se requiere:

5) Presentar directamente a la Junta Central Electoral, o a través de la alta dirección del partido, agrupación o movimiento político que lo postula, constancia escrita que acredita la no presencia de sustancias psicotrópicas en la sangre u orina, realizada en el país por un laboratorio reconocido, con un período máximo de vigencia no mayor de tres meses antes de la inscripción de la candidatura.

12. Resulta: que el Artículo 139 de la Ley núm. 15-19, Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, publicada en la G. O. No. 10933, del 20 de febrero de 2019 establece que: Contenido de propuesta de candidatos. Toda propuesta de candidato deberá expresar:

1. El nombre del partido que la sustente.
2. La fecha o el lugar en que se hubiere celebrado la convención que haya hecho la nominación de los candidatos (as) comprendidos en ella.
3. El nombre, edad, ocupación, estado civil, domicilio o residencia y cédula de identidad y electoral de cada uno de los candidatos comprendidos en la propuesta, así como el cargo para el cual se le propone, la división territorial a que corresponde y el período durante el cual deberá ejercerlo.

Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en ésta, será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral.

4. Hoja de aceptación de los candidatos, debidamente notariada.
5. La indicación del emblema o la enseña con que será distinguida la candidatura, si no se encontrase ya depositado en ocasión del reconocimiento del partido que haga la propuesta.

13. Resulta: que el Artículo 144 de la Ley núm. 15-19, Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, publicada en la G. O. No. 10933, del 20 de febrero de 2019 establece que: Conocimiento y Decisión. La Junta Central Electoral o junta electoral a la





cual haya sido sometida una propuesta de candidatos (as) tendrá la obligación de reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y declarar su admisión o no admisión, según compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes.

14. Resulta: que el Artículo 145 de la Ley núm. 15-19, Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, publicada en la G. O. No. 10933, del 20 de febrero de 2019 establece que: Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo precedente, únicamente podrán ser recurridas en revisión por ante la propia Junta Central Electoral.

En cuanto a las decisiones adoptadas en este sentido por las juntas electorales, éstas podrán ser atacadas mediante un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. El plazo de la revisión o la apelación es de tres (3) días.

Párrafo. La autoridad competente, según sean los casos, fallará sumariamente dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente. El fallo que dictare será comunicado inmediatamente a los interesados (as), así como a la junta electoral de donde emane la disposición impugnada cuando se tratare de una apelación.

15. Resulta: que el artículo 1 numeral 5 de la Ley Orgánica del Tribunal electoral 29-11 establece que: Objeto. La presente ley tiene por objeto: 5) Consagrar las facultades contenciosas electorales de las Juntas Electorales.

La Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Este, luego de verificar la documentación de la propuesta presentada y deliberar:

Considerando: Que El Partido Revolucionario Dominicano (PRD), solicita la inscripción de la propuesta relativa al nivel municipal depositada mediante instancia de fecha 6 de Diciembre del 2019, en la cual solicitan la inscripción de una boleta municipal con alcaldesa y sus regidores.

Considerando: Que, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) suscribió un pacto de alianza en el nivel municipal respecto del Municipio Santo Domingo Este con el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en dicha alianza se reservó el espacio para regidores, los cuales participaron en un proceso interno y fueron electos y presentados en la boleta personificada por el Partido de la Liberación Dominicana PLD, dicho pacto fue aprobado por la Junta Central Electoral mediante resolución núm. 32-2019 sobre aprobación de pactos de alianzas y coaliciones para las elecciones municipales 2020, de fecha 28 de noviembre del 2019.

Considerando: que, visto lo anterior la propuesta presentada no puede ser aceptada en razón de que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), es el que encabeza la alianza y presentó una propuesta en el que incluye los candidatos con sus soportes pertenecientes a el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), dichos candidatos se encuentran en el pacto de alianza y cumplen con la modalidad de elección.

Considerando: que ha sido decidido en innumerables decisiones que los pactos de alianzas partidarias generan obligaciones, compromisos que no pueden ser desconocidos por los miembros de los partidos aliados, menos por los órganos llamados a dar cumplimiento, de





conformidad con el artículo 1134 del código civil dominicano, el cual reza: **"LAS CONVENCIONES LEGALMENTE FORMADAS TIENEN FUERZA DE LEY PARA AQUELLOS QUE LAS HAN HECHO"**.

Considerando: Que cumpliendo con la Resolución núm. 32-2019, sobre aprobación de pactos de alianzas y coaliciones para las elecciones municipales 2020, de fecha 28 de noviembre del 2019 del Pleno de la Junta Central Electoral y en atención a lo establecido en el artículo 128, párrafo único ley Número 15-19 Orgánica del Régimen Electoral, el cual establece: **"PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS COMUNES Y CUALESQUIERA DE OTROS ACUERDOS, LOS PARTIDOS ALIADOS O COALIGADOS SERÁN UNA SOLA ENTIDAD, CON UNA REPRESENTACIÓN COMÚN, IGUAL A LA DE LOS OTROS PARTIDOS O ALIANZAS DE PARTIDOS, EN LAS JUNTAS ELECTORALES Y COLEGIOS ELECTORALES"**.

Esta Junta Electoral Santo Domingo Este, de conformidad con la ley Número 15-19 Orgánica del Régimen Electoral.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la propuesta presentada, mediante instancia por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) depositada el día seis (6) de Diciembre del año dos mil diez y nueve (2019), firmada por el Lic. Julio Rafael Romero Villar, para participar en las Elecciones Municipales para el año 2020, en atención a los motivos presentados en esta resolución.

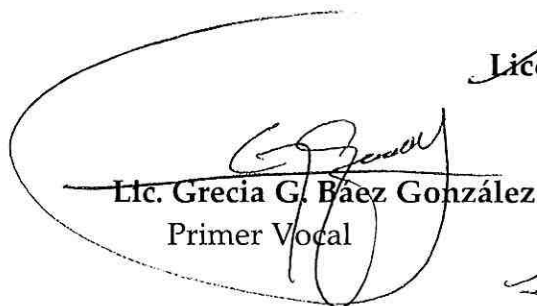
SEGUNDO: PUBLICAR en la tablilla de esta Junta Electoral y comunicar, vía secretaria, a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos.

TERCERO: REMITIR a la Junta Central Electoral copia certificada de las propuestas indicadas para los fines correspondientes.

Dada en el municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once días (11) del mes de diciembre del año dos mil diez y nueve (2019)

Dada en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), año 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.


Licdo. Argenys Matos Feliz
Presidente


Lic. Grecia G. Báez González
Primer Vocal


Yismayris R. Melo Acosta
Segundo Vocal


Licda. Kenia González
2da Suplente del Presidente


Lic. Francis Alcántara Santa
Secretario

